Salta, 19 de febrero de 2024.

AUTOS: Carpeta judicial Nº 11404/2023/5, caratulada: **" Requelme, Fabricio Agustín y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)";**

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la audiencia de control de la acusación, la fiscal federal subrogante de Salta y los defensores técnicos de Fabricio Agustín Requelme y Carlos Leandro Aibar (Dres. Martínez y Bruno respectivamente), arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para que se condene a los nombrados como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

2) Que la representante del Ministerio Público Fiscal relató que las actuaciones se iniciaron el 14/10/23 a hs. 4:35 aproximadamente, cuando personal de la sección "Cafayate" dependiente del Escuadrón 54 de la Gendarmería Nacional, en el control público de prevención ubicado en la ruta nacional N° 68 (a la altura del km. 8), detuvo una camioneta Toyota Hilux (dominio HKB068) conducida por Fabricio Agustín Riquelme, acompañado por Carlos Leandro Aibar y Francisco Javier Riquelme, detectando la preventora un fuerte olor a marihuana y advirtiendo a simple vista cuatro paquetes que sobresalían del chasis y los estribos del vehículo.

Refirió la fiscal que se trasladó el procedimiento a la sección "Cafayate" y ante testigos se efectuó la requisa, constándose mediante pericia química que los paquetes contenían marihuana, con un peso total de 3 kilos y 923 gramos, con una concentración que oscila entre el 11,8% y el 23,05%, de los que se pueden extraer 163.683 dosis umbrales.

Por otra parte, señaló que partir del análisis de los teléfonos secuestrados, se detectó que el día 13/10/23 los imputados iniciaron su desplazamiento para concretar el ilícito impactando en las antenas

Belén/Puerta de Corral Quemado (Catamarca), Santa María (Catamarca), Cafayate (Salta) hasta Guachipas (Salta), para luego regresar en sentido norte-sur hasta el lugar de detención; como así también que surgieron conversaciones entre ellos y con otras personas vinculados al ilícito descubierto.

Indicó que se restituyó el rodado al titular (Miguel Ángel Reyes) y concluyó que Fabricio Agustín Requelme y Carlos Leandro Aibar eran los encargados de contactar a los proveedores, como así también de vender el estupefaciente, mientras que Francisco Requelme (ya condenado el 29/12/23 por acuerdo pleno) actuaba como colaborador.

Finalmente, la fiscal explicó que el acuerdo pleno resulta la solución alternativa al juicio más adecuada al caso, teniendo en cuenta la prueba que obra en contra de los imputados, el hecho por el que se les atribuye responsabilidad y sus condiciones personales.

Por este hecho, la representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas técnicas acordaron para Requelme y Aibar una pena de seis años de prisión efectiva, el mínimo de la multa y la inhabilitación absoluta por el término de la condena.

3) Que, respecto a los términos del acuerdo, las partes precisaron que Requelme y Aibar aceptaron la existencia del hecho imputado, su participación con el grado de autoría indicado en la acusación y la calificación legal (transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

4) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324, 3° párrafo del CPPF, interrogué a los imputados sobre su conocimiento y comprensión del acuerdo al que arribaron sus defensas y la fiscalía y los alcances que tiene, haciéndoles saber que tienen derecho a ir a juicio oral; a lo cual renunciaron en la audiencia.

Por tal razón, les pregunté si aceptaban de manera libre y expresa el hecho que se les atribuyó en la acusación, esto es, el transporte de 3 kilos y 923 gramos de marihuana que efectuaron el 14/10/23 en base a las pruebas que la fiscalía mencionó en la audiencia, la calificación legal, su participación con el grado de coautoria indicada

y la pena acordada para cada uno de ellos de seis años de prisión efectiva y multa; a todo lo cual Requelme y Aibar asintieron de manera expresa y así quedó registrado.

Por último, las partes renunciaron a su derecho a recurrir la sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que, teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna y que los imputados aceparon en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, su participación en aquel, la tipificación legal que se le asignó y la pena requerida por la fiscal federal (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considero que además del reconocimiento de su participación y culpabilidad por los imputados, existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación (actas policiales, testimonios de los preventores y testigos civiles, informes periciales de la droga y de los impactos de antena de los teléfonos celulares, como también del análisis de su contenido de donde surgen mensajes de cargo) que acreditan el hecho atribuido a Requelme y Aibar, reuniendo su conducta las condiciones de tipicidad, tanto objetivas como subjetivas, exigidas para el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737); y que las pruebas ofrecidas por la fiscal para dar base al acuerdo formulado por las partes resultan consistentes con el reconocimiento efectuado.

Por lo tanto, concluyo que los nombrados son coautores responsables del delito que les fue enrostrado, debiendo dictare sentencia condenatoria en los términos del acuerdo celebrado por las partes (art. 323 y concordantes del CPPF).

2) Que, sentada la responsabilidad penal, resulta razonable la pena de seis (6) años de prisión efectiva, el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena establecida en el acuerdo para Requelme y Aibar, pues conforme los

fundamentos vertidos en la audiencia, a los que cabe remitirse, se ajusta a la escala penal del delito y es acorde a las condiciones personales de los imputados y a las características particulares del hecho; todo ello de acuerdo con las pautas previstas en los incisos 1° y 2° del art. 41 del Código Penal.

En cuanto al decomiso de los celulares secuestrados, se deja constancia que el procedimiento es de exclusiva responsabilidad del fiscal en los términos del art. 156 del CPPF.

3) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **Fabricio Agustín Requelme,** DNI 41.520.131 y a **Carlos Leandro Aibar,** DNI 41.264.235, a la pena de seis (6) años de prisión efectiva, mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 del CP) ; por resultar coautores penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

2) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Renato Rabbi Baldi

Juez de Revisión

Fecha de firma: 19/02/2024
Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

#38617457#400322807#20240219085922961